

GenIUS

RIVISTA DI STUDI GIURIDICI
SULL'ORIENTAMENTO SESSUALE E L'IDENTITÀ DI GENERE

SOFIA ESTHER BRITO VUKUSICH

La pregunta por el pacto sexual en una nueva
Constitución: contribuciones de los movimientos
feministas al proceso constituyente chileno

PUBBLICAZIONE TELEMATICA SEMESTRALE REGISTRATA PRESSO IL TRIBUNALE DI BOLOGNA · ISSN 2384-9495

online first
24 luglio 2023

La pregunta por el pacto sexual en una nueva Constitución: contribuciones de los movimientos feministas al proceso constituyente chileno

Sommario

1. Introducción. – 2. Los movimientos feministas: desde la crítica al pacto sexual de la Constitución de 1980 hacia una Convención Constitucional paritaria. – 2.1. La reforma constitucional que habilita el proceso constituyente de 2019. – 2.2. La paridad de género en la Convención Constitucional. – 3. El enfoque de género de la propuesta de texto constitucional. – 3.1. Democracia paritaria. – 3.2. Replantear el sujeto de derechos. – 3.3 La transversalización del enfoque de género en las instituciones y derechos sociales. – 4. Reflexiones finales: desafíos del constitucionalismo feminista a la luz de un nuevo proceso constituyente.

Abstract

Este texto propone un análisis de los antecedentes que consolidaron el proyecto de nueva Constitución de 2022, el cual es el primero a nivel mundial en redactarse desde una Convención Constitucional paritaria. Se plantea una lectura del contexto de los movimientos feministas en Chile, y de las normas del texto rechazado como fruto de sus articulaciones y alianzas que buscan consolidar el enfoque de género como principio transversal de su arquitectura. A partir de esto, se propone su sistematización en normas relativas a la democracia paritaria, el replanteamiento del sujeto de derechos, y la transversalidad del enfoque de género en las instituciones estatales y la formulación de derechos sociales. Finalmente se plantean algunos de los desafíos que enfrenta este diseño de propuesta de constitucionalismo feminista, ante la reciente promulgación de un nuevo itinerario constituyente.

This text proposes an analysis of the background that consolidated the project of the new Constitution of 2022, as the first to be drafted in a gender parity Constitutional Convention. A reading of the context of the feminist movements in Chile is proposed, and of the norms of the text rejected as a result of their articulations and alliances that seek to consolidate the gender approach as a transversal principle of their architecture. From this, its systematization is proposed in norms related to parity democracy, the rethinking of the subject of rights, and the transversality of the gender approach in state institutions and the formulation of social rights. Finally, some of the challenges faced by this design of feminist constitutionalism proposal are presented, given the recent promulgation of a new

* Egresada de derecho por la Universidad de Chile. Contributo sottoposto a referaggio a doppio cieco.

constituent itinerary.

1. Introducción

Tanto el desarrollo del constitucionalismo liberal moderno como del pensamiento feminista¹ tienen sus raíces en la emergencia del individualismo como ficción de la vida social². Los conceptos de libertad e igualdad de ambas corrientes se van distanciando en medida que la reivindicación de lo personal como político de los movimientos feministas, va poniendo en tela de juicio la separación liberal entre las esferas pública y privada. Siguiendo a Carole Pateman, podemos situar su fundamento conceptual en la respuesta de John Locke al poder paternal defendido por autores como Robert Filmer, mediante la cual traza una distancia entre el poder político y el poder paternal sobre los hijos en la esfera privada y familiar. Esta separación constituye también una división sexual, nos dice Pateman: “Las feministas [por su parte] están intentando desarrollar una teoría de la práctica social (...) -que incluiría a las mujeres y hombres por igual- basada en la interrelación, y no en la separación y oposición -de la vida individual y la colectiva, o de la vida personal y la política-. A un nivel inmediatamente práctico, esta necesidad se expresa en la que quizá sea la conclusión más clara de las críticas feministas: si las mujeres han de participar plenamente, como iguales, en la vida social, los hombres han de compartir por igual la crianza de los hijos e hijas, y otras tareas domésticas. Mientras a las mujeres se las identifique con este trabajo ‘privado’ su estatus público siempre se verá debilitado”³.

En esta línea, la noción de pacto sexual⁴ como posición de sujeción de las mujeres en el contrato social que representa la ficción originaria del liberalismo, es ilustradora al momento de intentar delinear la necesidad de la disputa del ordenamiento jurídico por parte de los movimientos feministas, y se hace aún más nítida en los procesos constituyentes⁵. El derecho como un entramado de discursos y tecnologías de poder producidas por las sociedades patriarcales, reproduce un orden desde el punto masculino⁶, establece su experiencia como universal o neutral, a la vez que regula ciertas particularidades de la vida de las mujeres e identidades disidentes al orden sexogenérico, desde una diferencia, que implica a su vez, una distancia: nos sitúa en la vida social con menores grados de autonomía y mayores grados de indefensión⁷. La aplicación diferenciada de las normas jurídicas ha llevado al desarrollo de diversos métodos de análisis jurídicos feministas⁸, que parten de la puesta en común de los relatos que expresan las condiciones de violencia y desigualdad que se viven en cada sociedad por el solo hecho de ser reconocida como mujer -o no responder a la ficción

1 T. Pitch, *Un derecho para dos. La construcción jurídica de género, sexo y sexualidad*. Madrid, Editorial Trotta, 2003 (1998).

2 C. Pateman, *Críticas feministas a la dicotomía público/privado en: Perspectivas feministas de la teoría política*, Carmen Castells (comp.), Buenos Aires, Editorial Paidós, 1996, p. 37.

3 *Ibid.*, p. 48.

4 C. Pateman, *El contrato sexual*. Barcelona, Anthropos: Ciudad de México, Universidad Autónoma. 1995 (1988).

5 Sobre investigaciones que analizan el impacto de género en las constituciones del mundo, véase: L.Luchas y T.Marks, *The Women and Constitutions Project*, en línea: <http://law.duke.edu/capstone/constitutionaldesign.html>.

6 N. Fraser, *Iustitia Interrupta*, Siglo del Hombre Editores-Universidad de los Andes, 1997; M. Young, *Intersecting Voices. Dilemmas of Gender. Political Philosophy and Policy*, Princeton, Princeton University Press, 1997; J. Butler, *Gender trouble: Feminism and the Subversion of Identity*, New York, Routledge, 1999.

7 Un claro ejemplo de ello es la discusión sobre la despenalización del aborto, y del reconocimiento legislativo de los derechos sexuales y reproductivos.

8 K. Barlett, *Feminism Legal Methods*, Harvard Law Review, vol. 3, nº. 4, 1990.

del ideal masculino-, y se replantean con ello, la producción situada de conocimiento frente al punto de vista 'imparcial' que presupone la investigación científica.

Como señala Alia Trabucco: "el feminismo ha enfrentado cientos de veces las barreras impuestas a las mujeres por los ordenamientos jurídicos de todo el mundo. Son incontables las estrategias adoptadas en los tribunales y en los parlamentos, porque la historia del feminismo ha sido también una historia contra la ley"⁹. Del cómo transitamos desde ese constante 'contra el derecho' a poder plantearnos desde un constitucionalismo feminista¹⁰ que presenta candidaturas feministas a una Convención Constitucional paritaria, y reconoce el Estado como un lugar de disputa, sin duda, hay como el mismo movimiento feminista, múltiples posiciones. Sobre las luchas luchas en el campo del derecho, donde la construcción de las relaciones de género se enmarcan en un terreno de poderes y técnicas, que delinear discursos, reglas y prácticas contradictorias¹¹, debemos reconocer que el camino ha sido sumamente sinuoso: hasta el año 1989 las mujeres fuimos consideradas incapaces relativas, a la luz del Código Civil. La ley de divorcio se aprueba recién el año 2004, y solo desde el año 2017 la interrupción voluntaria del embarazo se permite en las causales de riesgo de vida de la madre, inviabilidad fetal y violación, con una fuerte regulación de la objeción de conciencia personal e institucional, que ha entorpecido su aplicación práctica. Los movimientos feministas, han dado cuenta en su trayectoria de denuncia, reivindicación y disputa de los espacios de representación política, el anhelo de la transformación de la democracia y de la igualdad¹², como principios ordenadores de la vida en común. Pese al triunfo de la opción "Rechazo"¹³ en la propuesta de nueva Constitución de 2022¹⁴, el ejercicio de lectura desde este texto constituyente desde su perspectiva feminista, habilita volver a preguntarse las estrategias de superación del pacto sexual, el estado de los movimientos sociales actuales en Chile, y los debates aún abiertos en la relación entre género y derecho.

El proceso constituyente chileno vivido entre 2019 y 2022 se origina en tres reformas constitucionales (Ley n°21.200/2019, n°21.216/2020 y n°21.298) a la Constitución de 1980, que habilitaron un procedimiento institucional para su reemplazo. La n°21.200 nace del acuerdo de los principales partidos políticos con representación parlamentaria, llamado "Acuerdo por la paz y la nueva Constitución" que consagra el reemplazo constitucional por una única vez con fechas establecidas, y no una cláusula general. Esta ley incorpora un nuevo título al Capítulo XV de la Constitución vigente denominado: "Reforma de la Constitución y del procedimiento para elaborar una nueva Constitución de la República". El 25 de octubre de 2020, en medio de la crisis por la pandemia de la Covid-19, se realiza el plebiscito de entrada, donde el 78,27% de las y los electores aprueban el inicio de la redacción de un nuevo texto constitucional con un 78,99% para la opción "Convención Constitucional" (compuesta en su totalidad por ciudadanas y ciudadanos electos para su elaboración), descartando así la opción de una "Convención Mixta", en que la mitad de sus

-
- 9 A. Trabucco, *Contra el derecho en: Por una Constitución feminista*, Santiago, Libros del Pez espiral, 2020, p. 189.
- 10 N. Garay. *Constitucionalismo feminista: Evolución de los derechos fundamentales en el constitucionalismo oficial en: Igualdad y democracia: el género como categoría de análisis jurídico*. En: Estudios en homenaje a la profesora Julia Sevilla Merino. València, Corts Valencianes, 2014. pp. 265-279.
- 11 J. Butler, *óp. cit.*
- 12 A. Bennet y S. Lamadrid, *Cronología del movimiento feminista en Chile 2006-2016*. Rev. Estud. Fem., Florianópolis, 27, (3), 2019. [en línea] <http://www.scielo.br/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0104-026X2019000300216&lng=en&nrm=iso> [Consulta: 1 de noviembre de 2022]; M. Toro, *Debates feministas latinoamericanos: Institucionalización, autonomía y posibilidades de acción política*. Tesis (Magíster en Estudios Latinoamericanos). Santiago, Universidad de Chile. 2007.
- 13 En el plebiscito del 4 de septiembre de 2022, la propuesta resultó rechazada con alrededor del 62% de los votos válidamente emitidos.
- 14 Para ver el texto oficial aprobado por la Convención, véase: <https://www.chileconvencion.cl/wp-content/uploads/2022/07/Texto-Definitivo-CPR-2022-Tapas.pdf>.

integrantes serían designados por el Congreso. Como complemento a la regulación propuesta por la ley n°21.200/2019, y gracias a la demanda social por una “asamblea constituyente plurinacional y paritario”, se aprueban las leyes para incorporar la paridad de género, escaños reservados para pueblos originarios, la participación de listas de independientes y cuotas para personas con discapacidad en las listas electorales (leyes n°21.216/2020 y n°21.298/2020). Las elecciones de las y los integrantes de la Convención Constitucional se realizaron el 15 y 16 de mayo de 2021, cuyos resultados dieron lugar a un órgano donde de los 155 escaños, alrededor de un 60% no pertenecía a ningún partido político, 17 escaños representaron a los pueblos indígenas, y con la paridad se logró que 78 de los escaños fueran de hombres, mientras que 77 de mujeres¹⁵.

Con el triunfo de la opción “Rechazo”, articulada en la campaña “una que nos una”, se instala en el debate público la valoración negativa de la Convención Constitucional, como un espacio de discusión política problemático, donde la inexperiencia o falta de experticia derivó en un proyecto constitucional que no supo leer a la sociedad chilena. Esta lectura es compartida por los partidos políticos con representación parlamentaria, que el 12 de diciembre de 2022 presentan un acuerdo parlamentario que culminó en la reforma constitucional contenida en ley n°21.523/2023. En esta se establece que los órganos constituyentes serán una Comisión de expertos designados por el Congreso, un Consejo Constitucional electo por la ciudadanía, y un Comité técnico de admisibilidad que tenga como función velar por que se respeten los límites de contenido, llamadas ‘bases constitucionales’ que se fijan desde el acuerdo de diciembre. Todos estos órganos deberán tener una conformación paritaria. Se regula un número proporcionalmente menor de escaños reservados para pueblos indígenas solo para el Consejo Constitucional; y la participación de pactos electorales independientes queda excluida.

A continuación, se propone un análisis de los antecedentes que consolidaron el proyecto de nueva Constitución de 2022, desde el contexto de los movimientos feministas chilenos actuales que catalizan la norma de la paridad en el órgano constituyente. En el apartado siguiente, se plantea una lectura del enfoque de género del proyecto de texto constitucional rechazado. Para ello, se analizan las normas propuestas, desde tres ámbitos: el concepto de paridad y democracia paritaria; el reconocimiento de otras subjetividades de derecho, tales como las mujeres, diversidades y disidencias sexuales y de género, como modo de irrupción para la consagración de la igualdad sustantiva; y, por último, el enfoque de género en los derechos sociales e instituciones. A modo de conclusión, describo los principales desafíos que presenta la configuración de una democracia paritaria en la disputa institucional, a la luz del rechazo masivo de una propuesta de nueva Constitución, en un proceso constituyente que continuará su curso en 2023.

2. Los movimientos feministas: desde la crítica al pacto sexual de la Constitución de 1980 hacia una Convención Constitucional paritaria

Las Constituciones de Brasil (1988), Colombia (1991), Argentina (1994), Venezuela (1999), Ecuador (2008) y Bolivia (2009), articulan una tendencia a nivel latinoamericano de procesos de reemplazo constitucional que permiten la promoción de importantes transformaciones en sus países y

15 Eso se equilibra en 77 hombres y 77 mujeres, luego de la renuncia del constituyente Rodrigo Rojas Vade, véase: <https://www.bbc.com/mundo/noticias-america-latina-58464987>; <https://elpais.com/internacional/2021-09-21/renuncia-el-constituyente-que-engano-a-chile-con-un-cancer-inventado.html>.

sociedades ¹⁶. Este “nuevo constitucionalismo latinoamericano” ha sido revisado por constitucionalistas como Roberto Gargarella ¹⁷, en tanto estas Constituciones continúan con la tradición de un poder vertical y centralizado, que no altera la distribución del poder. Su novedad se articula desde el reconocimiento de nuevos sujetos y derechos, pero mantienen los elementos centrales del sistema político presidencialista. Desde el pensamiento feminista, se destaca el trabajo de Ochy Curiel sobre la experiencia de la Asamblea nacional constituyente de 1991, analizando el discurso jurídico como tecnología de poder-saber para prescribir los términos en que debe definirse la nación. La crítica de las definiciones de familia y las relaciones de parentesco que se legitiman en el pacto constitucional, como problema jurídico y político, en tanto matriz de reconocimiento para las políticas de salud, empleo, acceso a la vivienda, y con ello, en la organización socioestructural y sociosimbólica de la nacionalidad ¹⁸, vuelve a la tensión de los movimientos sociales (indígenas, socioambientales, estudiantiles, feministas y disidentes) al proponerse disputar sus demandas desde el lenguaje jurídico.

Para efectos de este trabajo, me detendré específicamente en la configuración de los movimientos feministas, comprendidos como la alianza de las organizaciones de mujeres, feministas y disidentes que desde su experiencia política deciden disputar el proceso de reemplazo constitucional, consolidando una expresión situada del constitucionalismo feminista. Las articulaciones feministas que deciden disputar la redacción de una nueva Constitución en el proceso constituyente en Chile, que inicia en el año 2019, se encuentran en aquel momento, desde una posición de fuerza social, dada la visibilidad que adquieren las movilizaciones del año 2018, en que las ocupaciones de los establecimientos educacionales (“tomas feministas”) de todo el país, estallan frente a la ausencia de respuestas institucionales a casos de violencia de género (principalmente de acoso y abuso sexual). El proceso vivido al interior de estos espacios de protesta demostró la complejidad de la conciencia feminista que venía desarrollándose como práctica de resistencia al modo de comprensión de la política desde los movimientos sociales. La dimensión ‘generizada’ de esta lucha en el campo educativo, cristalizó su estrategia en la demanda por la educación pública y no sexista, apostando a la configuración de un modelo educativo que cuestionara la ausencia de la garantía estatal de los derechos sociales, sino que con ello reconociera las manifestaciones de precarización concretas que vivimos las mujeres y disidencias. Con ello, se reivindicaban experiencias como la creación de la Colectiva Universitaria de Disidencias Sexuales, la Coordinadora Feminista Universitaria, el Congreso por la Educación No Sexista del año 2014, el surgimiento de Ni una Menos a nivel internacional, y la discusión del proyecto de ley de interrupción voluntaria del embarazo en tres causales que culmina con la dictación de la Ley N°21.030 en 2017. Cada uno de estos hitos denota la necesidad de un proceso de articulación y reconocimiento feminista dentro y fuera de las instituciones, a través de la generación de espacios de encuentro como la Asamblea Ni una Menos Chile, y de disputa interna, como con la creación de los protocolos contra el acoso sexual.

Como señala Alejandra Castillo, la protesta estudiantil feminista permitió, desde la creación de protocolos, el reconocimiento del universalismo de la ley, su interpelación y presentación de demanda, y la constitución de la enunciación y de una política feminista ¹⁹, que se desenvuelve

16 G. Delamaza, C. Heiss y Y. Welp. *¿Para qué sirve una Constitución Política en América Latina?* Polis Revista Latinoamericana, 2021, 20 (58), 2-21.

17 R. Gargarella. *El “nuevo constitucionalismo Latinoamericano”*. Estudios Sociales: Revista Universitaria Semestral, 48(1), 169-174. *Direitos Democráticos & Estado Moderno Revista Direitos Democráticos & Estado Moderno Faculdade de Direito da PUC-SP* <https://revistas.pucsp.br/index.php/DDEM>, N°2, junio, 2021; R. Gargarella, *Sobre el “Nuevo constitucionalismo latinoamericano”*. Revista Uruguaya de Ciencia Política, 27(1), 109-129. <https://dx.doi.org/10.26851/rucp.27.5>.

18 M. Zambrano, *Análisis Del Discurso jurídico y El régimen Heterosexual desde la antropología de la dominación*. Maguaré, vol. 27, n.º 1, enero de 2013, pp. 310-3, <https://revistas.unal.edu.co/index.php/maguare/article/view/43241>.

19 A. Castillo. *Reuelta, feminismo y Nueva Constitución en Chile*. Revista de Ciencias Sociales Ambos Mundos, 2021, (2), 47-53.

también en la dimensión 'feminista' o 'de género' de otras luchas sociales, como en el movimiento por las pensiones dignas, la salud, la vivienda y las luchas socioambientales. Desde las movilizaciones feministas del 2018, comienzan a crecer y surgir diversas agrupaciones, colectivas y organizaciones tales como la Red de Docentes Feministas, Autoras de Chile, la Asociación de Abogadas Feministas la Red de Actrices de Chile, Trabajadoras de la Música y la Red de mujeres por el derecho a la ciudad. A su vez, se multiplican las asambleas territoriales, los cabildos de mujeres, fortaleciéndose la Coordinadora feminista 8 de marzo. Desde este proceso, se logran puntos de encuentro intergeneracionales que logran quebrar las antiguas divisiones entre autonomía e institucionalidad, o entre movimiento social y ONG en un marco de debate horizontal. Una muestra de ello fue la creación de la Asamblea Feminista Plurinacional como red de articulación para la defensa de los derechos humanos, la visibilización de la violencia política sexual en la revuelta de octubre y la configuración de una disputa feminista del proceso constituyente con las consignas "Juntas hacemos historia" y "Nunca más sin nosotras"²⁰. Las mujeres, diversidades y disidencias se hacen visibles dentro de un momento de movilización general, en el que —como muy pocas veces en la historia— no se ocultan sus exclusiones de género tras la "metafísica de lo humano-universal"²¹. Asimismo, la performance *Un violador en tu camino* de LasTesis es central, pues permitió a los movimientos trascender el momento de movilización situado en un territorio nacional, a la vez que poner sobre la mesa la necesidad de cuestionar el pacto sexual al que están sometidas mujeres y disidencias en las narrativas del 'pacto social'²².

2.1. La reforma constitucional que habilita el proceso constituyente de 2019

Si bien, durante el segundo gobierno de Michelle Bachelet, en el año 2015, existió un intento de llevar adelante un proceso constituyente, no fue sino hasta la revuelta social de octubre de 2019, que la demanda por una asamblea constituyente se volvió masiva. Con las movilizaciones desplegadas por todo el país, los principales partidos políticos de representación parlamentaria definen a modo de dar salida institucional al conflicto, el itinerario para el reemplazo de la Constitución de 1980. En conjunto a las fechas de los plebiscitos de entrada, elección de los integrantes del órgano constituyente y el plebiscito ratificatorio de salida, la reforma constitucional N°21.200/2019, reguló aspectos específicos del funcionamiento de la futura Convención Constitucional y las normas electorales para la elección de sus integrantes. Se estableció un plazo de 9 meses para la redacción del texto constitucional, prorrogables por 3 más. Se define un quórum de dos tercios para aprobar las normas constitucionales y el reglamento de votación de las normas, y se mandata a la constitución de una secretaría técnica que fuese conformada por personas de comprobada idoneidad académica o profesional.

También, se disponen límites al contenido de la nueva Constitución: respetar el carácter de república del Estado de Chile, su régimen democrático, las sentencias judiciales y ejecutoriadas, y los tratados internacionales. Asimismo, se regula la facultad de establecer normas transitorias, con la prohibición de poner término anticipado al período de las autoridades electas en votación popular,

<https://doi.org/10.14198/ambos.20999>, p.52.

20 Véase: <https://www.clacso.org/nunca-mas-sin-nosotras/>.

21 N. Richard. *El repliegue del feminismo en los años de la transición y el escenario Bachelet*, en: *Feminismo, género y diferencia(s)*. Santiago, Palinodia, 2008.

22 C. Pateman, *óp.cit*, 1995.

salvo para aquellas instituciones que fueran suprimidas o modificadas sustancialmente²³.

2.2. La paridad de género de la Convención Constitucional

La paridad de género en la Convención Constitucional chilena responde a un importante avance en materia de ampliación democrática. A nivel comparado, se encuentran procesos constituyentes donde no hubo cuotas ni ningún otro mecanismo de acción afirmativa, tales como Camboya en 1993 (5 de 115 escaños); y, Bosnia y Herzegovina (1995, con ninguna representante mujer). Por otra parte, han existido procesos constituyentes donde las mujeres son designadas y no electas directamente: Eritrea en 1994 (21 de 50 escaños); Ruanda en 2000 (3 de 12 escaños); y Kenia en 2009 (3 de los 9 escaños del Comité de Expertos, y 5 de los 26 escaños del Comité Parlamentario Selecto). En este último proceso existió una dirección general que establecía el mandato a considerar la representación de las mujeres. Finalmente, se encuentran procesos en que existió una cuota, tales como, Etiopía de 1994 (3 de 27 escaños); Nepal de 2008, que establecía una cuota de al menos un tercio del total de candidaturas propuestas; y Egipto de 2013, cuyo proceso regulaba que al menos 10 miembros debían representar jóvenes y mujeres²⁴.

Con respecto a la experiencia latinoamericana, se destaca el caso de Argentina en 1994, donde de 305 convencionales constituyentes, 80 (26,2%) escaños fueron ocupados por mujeres²⁵, siendo ese el porcentaje de representación institucional femenina más alto hasta la fecha. En palabras de María José Lubertino, esto fue decisivo en la inclusión de tratados internacionales en materia de derechos humanos, acciones afirmativas y el reconocimiento de mayor autonomía de las mujeres ante la embestida de los sectores vinculados a la Iglesia²⁶. Ecuador en 2008, consagra el mandato a que las listas de representantes a la Asamblea Nacional Constituyente debían estar compuestas por el 50% de hombres y 50% de mujeres, con un mandato de alternancia entre géneros. Por su efecto, las mujeres alcanzaron 45 escaños, constituyendo el 35% de la Asamblea, las cuales provenían principalmente de los movimientos feministas y sindicales.²⁷ En esta misma línea, cabe recalcar el proceso constituyente boliviano de 2009, el cual estableció una cuota mínima de un 40% de mujeres en las listas de candidaturas a la Asamblea Constituyente. Con ello, un 33,7% del órgano fue integrado por mujeres, correspondiente a 86 a escaños²⁸. Entre las mujeres electas se efectúa un pacto para hacer propuestas de forma conjunta, trabajo que fue respaldado por diversas expresiones de activismo y organizaciones que se agruparon en torno a la Coordinadora de la Mujer²⁹. De sus propuestas, los ejes más relevantes fueron la igualdad y el reconocimiento de derechos de la maternidad, el empleo digno, la violencia

23 Constitución Política de la República de Chile, art. 135.

24 Véase: <https://www.observatorionuevaconstitucion.cl/wp-content/uploads/2021/07/Observacio%CC%81n4-Ge%CC%81nero-y-NC-VF.pdf>.

25 Corporación Humanas, *Cambios constitucionales y derechos humanos de las mujeres: por un proceso constituyente inclusivo, participativo y paritario*, 2017, véase: <https://www.humanas.cl/17002/>.

26 M. Lubertino. *constituciones para todos y todas*, en Reformas 96 constitucionales y equidad de género. Informe final Seminario Internacional, Santa Cruz de la Sierra, 21 al 23 de febrero de 2005. Santiago, Naciones Unidas.

27 S. Goyes, *De las cuotas a la paridad: el caso del Ecuador*. En: La apuesta por la paridad: democratizando el sistema político en América Latina: Los casos de Ecuador, Bolivia y Costa Rica, 2013.

28 Corporación Humanas Humanas, *óp.cit.*

29 Coordinadora de la Mujer, *Hitos en las estrategias de acción política de las mujeres en tres décadas* (Modulo 1A), 2014. Véase: <http://www.coordinadoradelamujer.org.bo/observatorio/index.php/profundizar/principal/boton/2/sub/9/tem/>.

sexual y el aborto. Con respecto a su influencia, las investigaciones de Mariene Choque³⁰ dan cuenta de importantes ganancias en materia de derechos fundamentales, y que las mayores resistencias de los hombres de la Asamblea Constituyente se dieron en materia de aborto, y la consagración de la paridad y alternancia de género.

En el caso chileno, con la reforma de la Ley n°21.216/2020, que además regula la conformación de pactos electorales de independientes³¹, se aseguró que en cada distrito electoral cuyo número de escaños fuese par, se presentase igual número de candidatos y candidatas, y en los distritos impares, que la diferencia entre hombres y mujeres no fuese superior a uno. Las listas de los pactos electorales, tanto de partidos políticos como de independientes, debieron estar encabezadas por una mujer, alternándose sucesivamente con las candidaturas de hombres. Junto con ello, se contempló una regla de corrección paritaria en el resultado de la elección, para que no hubiese ningún género subrepresentado por distrito. De este modo, en caso de que en un distrito de cuatro escaños sean elegidos dos hombres y dos mujeres, no sería necesaria la corrección; pero, en caso de que fueran asignados a tres o cuatro personas del mismo género, la corrección operó reemplazando a la persona menos votada por la persona del sexo subrepresentada más votada del mismo partido o pacto electoral. Así las cosas, 77 escaños fueron utilizados por mujeres, y si bien, no existieron mecanismos directos para la incorporación de diversidades y disidencias sexuales y de género, de la totalidad de los 155 escaños, las candidaturas electas de la comunidad LGTBQ+ representaron un 3,9%³², conformándose una red de constituyentes disidentes³³ y una Colectiva de constituyentes feministas.

3. El enfoque de género de la propuesta de texto constitucional

Luego de instalada la Convención constitucional, comenzó la discusión de su reglamento para establecer los principios, organización, funcionamiento y reglas procedimentales del flujo de las normas. En esta labor se utilizan los primeros tres meses, a lo que le siguió el cronograma de discusión de las iniciativas de normas en las comisiones temáticas, que se estructuran en: (1) Comisión sobre sistema político, gobierno, poder legislativo y sistema electoral; (2) Comisión sobre principios constitucionales, democracia, nacionalidad y ciudadanía; (3) Comisión de forma de estado, ordenamiento, autonomía, descentralización, equidad, justicia territorial, gobiernos locales y organización fiscal; (4) Comisión sobre derechos fundamentales; (5) Comisión sobre medio ambiente, derechos de la naturaleza, bienes naturales comunes y modelo económico; (6) Comisión sobre

30 Choque Aldana, Marlene, *Paridad y alternancia en Bolivia: Avances y desafíos de la participación de las mujeres en la política*. En: *La apuesta por la paridad: democratizando el sistema político en América Latina: Los casos de Ecuador, Bolivia y Costa Rica*, 2013.

31 Constitución Política de la República de Chile, disposición vigesimonovena: De las listas de independientes. Para la elección de los integrantes de la Convención Mixta Constitucional o Convención Constitucional se podrán presentar listas de candidatos independientes, las que se registrarán por las siguientes reglas: Dos o más candidatos independientes podrán constituir una lista electoral. Esta lista registrará exclusivamente en el distrito electoral en el que los candidatos independientes declaren sus candidaturas. Las listas electorales de candidaturas independientes podrán presentar, en cada distrito, hasta un máximo de candidaturas equivalente al número inmediatamente siguiente al número de Convencionales Constituyentes que corresponda elegir en el distrito de que se trate(...).

32 Véase: https://plataformacontexto.cl/contexto_factual/una-convencion-constitucional-diversa-pero-sin-la-representacion-de-personas-trans-y-no-binaries/.

33 Véase: <https://radio.uchile.cl/2021/07/19/red-de-constituyentes-disidentes-los-convencionales-que-buscaran-plasmar-en-la-constitucion-las-demandas-de-las-disidencias-sexuales/>.

sistemas de justicia, órganos autónomos de control y reforma constitucional; y (7) Comisión sobre sistemas de conocimientos, culturas, ciencia, tecnología, artes y patrimonios. Finalmente, un último periodo de armonización, redacción del preámbulo y las normas transitorias, el cual también fue trabajado en comisiones que debían presentar un informe de normas para ser ratificadas o rechazadas por el pleno.

Durante todo el proceso de discusión constitucional, la Colectiva de constituyentes feministas y la red de constituyentes disidentes trabajan como espacios de articulación para la presentación conjunta de normas en las distintas comisiones temáticas, el trabajo de indicaciones, así como para conseguir que dichas normas sean finalmente aprobadas en el pleno por el quórum de dos tercios. En lo que sigue, se revisarán las normas aprobadas que provienen de estas articulaciones al interior de la Convención, y sus vinculaciones con las organizaciones sociales que presentan propuestas ciudadanas a través del mecanismo de iniciativa popular de norma.

3.1. Democracia paritaria

El primer artículo de la propuesta constitucional rechazada de 2022 define a Chile como un Estado social y democrático de derecho, que se constituye como república solidaria y cuya democracia es inclusiva y paritaria. Todos los órganos colegiados del Estado, los autónomos constitucionales, los superiores y directivos de la Administración, así como los directorios de las empresas públicas y semipúblicas, deben ser paritarios. El deber de paridad se define como el de asegurar que “al menos el cincuenta por ciento de sus integrantes sean mujeres” (art.6), en otras palabras, la propuesta establece para estos órganos e instituciones una paridad de piso mínimo y no de un tope. Esto se complementa con las normas relativas al Servicio Electoral, donde se estipula como deber de este órgano, el garantizar la paridad y promover la alternancia en los órganos unipersonales, asegurando que las listas electorales sean siempre encabezadas por una mujer (art. 161). Asimismo, se consagra un deber de promoción estatal de la paridad en las otras instituciones públicas, y en general, en todos los espacios públicos y privados, debiendo adoptar medidas para la representación de personas de género diverso, a través de los mecanismos que establezca la ley. Así las cosas, el principio de inclusión se plasma en un mandato legislativo en el art. 6, para la representación de las identidades de género que cuestionen el binomio mujer/varón.

Con respecto a la regulación de partidos políticos, el art. 163 establece que todas las organizaciones políticas³⁴ que cuenten con reconocimiento legal, deben implementar la paridad de género en sus espacios de dirección, asegurando la igualdad sustantiva en sus dimensiones organizativa y electoral, promoviendo la plena participación política de las mujeres y destinando financiamiento electoral proporcional al número de dichas candidaturas. De igual forma, se establece un mandato legislativo para incentivar la participación de las diversidades y disidencias sexuales y de género en los procesos electorales.

Finalmente, la propuesta menciona específicamente ciertos órganos que deberán guiarse por la paridad. En el poder legislativo, tanto el Congreso de Diputadas y Diputados (art. 252) como la Cámara de las Regiones³⁵ (art. 254), se definen como órganos deliberativos, paritarios y

34 La propuesta de texto constitucional no presenta una regulación de los partidos políticos, sino que utiliza el término ‘organizaciones’, como categoría más amplia, ante el debate que se instala desde las y los constituyentes que articulan sus candidaturas desde pactos electorales independientes.

35 Órgano de representación regional, que constituye la segunda cámara del poder legislativo, y se encarga principalmente de concurrir a la formación de las leyes de acuerdo regional.

plurinacionales. Las policías (art. 297) y las Fuerzas Armadas (art. 299) deben incorporar la perspectiva de género en el desempeño de sus funciones y promover la paridad en espacios de toma de decisión. La función jurisdiccional también debe regirse por los principios de paridad y perspectiva de género (art. 312). En caso de declararse estado de excepción, debe constituirse una comisión de fiscalización dependiente del Congreso de Diputadas y Diputados, de composición paritaria y plurinacional (art. 305). Todos los órganos autónomos se rigen por el principio de paridad, promoviendo la implementación de medidas de acción afirmativa que permitan asegurar que al menos el cincuenta por ciento de sus integrantes sean mujeres (art. 350). Por último, con relación al procedimiento de reemplazo total de la Constitución, se regula la composición paritaria y territorialmente equitativa de la Asamblea Constituyente, cuya única función es la redacción de una propuesta de nueva Constitución (art. 387).

Si bien, tanto la Convención contra todas las formas de discriminación hacia la mujer de 1979 (CEDAW), como la Declaración de la Plataforma Acción en Beijing de la Cuarta Conferencia Mundial de la Mujer ONU en 1995, incluyen mandatos al Estado para la promoción de la igualdad de género en la participación política, en Chile las políticas de acción afirmativa son particularmente recientes. Con la Ley n°20.840 de 2015 se establece la inscripción de listas paritarias, en que ninguno de los dos sexos puede superar el 60% del total de la lista. De no cumplirse, se aplica una penalización que consiste en el impedimento del partido de competir en las elecciones generales. Con ello, se crea un incentivo económico para los partidos en que resulten mujeres electas, con el cual pueden implementar y desarrollar actividades de fomento a la inclusión y participación de las mujeres en política, y un reembolso adicional a todas las candidatas que disputan elecciones parlamentarias y que cumplen de forma estricta con el proceso de rendición de gasto electoral administrado por el Servicio Electoral. Por su parte, la Ley n°20.915 de 2016, establece como actividad propia de los partidos políticos, la promoción y política inclusiva y equitativa de las mujeres. En su organización interna, los estatutos de cada partido deben asegurar que ninguno de los sexos supere el 60% de sus miembros³⁶.

La propuesta de 2022 buscaba modificar el orden de representación que de forma histórica había estado constituido desde y por el universal masculino. Alejandra Castillo relata en *El desorden de la democracia*³⁷, el recorrido que desde el siglo XIX realizan las mujeres chilenas para incorporarse a los espacios de decisión política y ser reconocidas como ciudadanas. En 1875, amparadas en la universalidad de derechos de la Constitución de 1833, un grupo de mujeres exige su inscripción en el registro nacional de electores y hacer efectivo el derecho a voto. Dentro de sus argumentos sostenían que el texto constitucional reconocía el derecho a sufragio a todos los chilenos que hubiesen alcanzado la mayoría de edad de veintiún años y pudieran leer y escribir, lo que en concordancia con el art. 25 del Código Civil, interpretaba la palabra “chilenos” en inclusión de los individuos de ambos sexos. Sin embargo, negativa y exclusión se basó en que: “nadie supuso en 1833 que pudiera sostenerse la afirmativa, nosotros creemos que no deben ser calificadas como creemos que una mujer no podría ser elegida senador, Diputado, Presidente de la República, Ministro de Despacho, etc.³⁸”, como relata Jorge Huneeus en 1879. Los deberes de ciudadanía se consideraban en esta época, incompatibles con el rol de las mujeres en el orden de las familias. Así las cosas, la Ley de elecciones de 1884 consigna explícitamente la exclusión de las mujeres en el art. 7 de la Carta Fundamental de 1833.

Para la redacción de la Constitución de 1925, delegadas feministas y del movimiento cívico femenino participaron en la Asamblea Constituyente de Obreros e intelectuales, en conjunto con

36 J. Arce-Riffo. *Ley de cuotas a la chilena: notas para una autopsia*. En: *La política siempre ha sido cosa de mujeres: elecciones y protagonistas en Chile y la región*. Santiago, LOM, 2018. pp.77-95.

37 A. Castillo. *El desorden de la democracia*. Santiago, Palinodia, 2014.

38 J. Huneeus. *La Constitución ante el congreso o sea comentario positivo de la Constitución chilena*. Santiago, Imprenta de los Tiempos. 1879. p. 33.

integrantes de la Federación de Estudiantes de la Universidad de Chile y delegados sindicales, y en cuyas discusiones los derechos políticos de las mujeres cobran un rol central. No obstante, el texto constitucional final, termina siendo redactado por 122 ‘hombres destacados’, convocados por el Presidente de la República, y el único principio de los emanados de la Asamblea Constituyente que se incorpora es la separación entre la Iglesia y el Estado. A diferencia de la operación de la Constitución de 1833, donde se devela que la ciudadanía corresponde únicamente a la masculinidad, el texto constitucional de 1925 no nos incluye, pero en aquella exclusión se interpreta un llamado al que el legislador en un futuro tendrá la última palabra para resolver la cuestión definitiva de los derechos políticos de las mujeres, cuando lo estime oportuno³⁹. La promesa de la inclusión se deja abierta, hasta que en 1934 se reconoce el derecho a voto femenino en las elecciones municipales, y en 1949 el derecho a voto en las elecciones presidenciales y parlamentarias.

La consagración de la democracia paritaria reactualiza el debate sufragista por la igualdad y la representación democrática, planteando el debate sobre si el incremento de la presencia de mujeres significa una efectiva mejora en su representación sustantiva. Dada la histórica acusación hacia las mujeres sobre nuestra incapacidad de articular más que discursos desde los particularismos⁴⁰, pensadoras feministas como Celia Amorós han planteado que en la incorporación de las mujeres a la política subyace siempre “el signo de la duda y la sospecha frente a su dificultad para hablar un lenguaje suficientemente universal”⁴¹. Siguiendo esta sospecha, Nelly Richard plantea con relación a la expectativa de que la paridad implique una democratización real de las relaciones de poder entre géneros, la tensión latente por el qué significa la voz y el voto de las mujeres en un universo que se ha trazado desde la masculinidad⁴². Ante la pregunta sobre cómo ser constitutivas de un nuevo pacto social, y no solo incorporadas al orden androcéntrico vigente, la propuesta plantea otros modos de subjetividades merecedoras de reconocimiento jurídico.

3.2. Replantear el sujeto de derecho

Desde el preámbulo de la propuesta constitucional de 2022, el lenguaje inclusivo marca el estilo escritural de sus normas: “Nosotras y nosotros, el pueblo de Chile, conformado por diversas naciones, nos otorgamos libremente esta Constitución, acordada en un proceso participativo, paritario y democrático”. Pese a que en lo relativo a derechos fundamentales, se mantiene la nomenclatura proveniente de la reforma de 1999 de la Constitución de 1980⁴³, que cambia “todo hombre”, por “toda persona”, se enuncia el sujeto femenino y luego el masculino de manera diferenciada, en ciertos derechos y cargos públicos. Así, en el art. 114 relativo al derecho a la nacionalidad se establece: “son chilenas y chilenos quienes: a) hayan nacido en el territorio de Chile (...); b) sean hijas e hijos de madre o padre chilenos nacidos en el territorio extranjero. En la misma línea, se mantiene en lo relativo a la

39 J. Guerra. *La Constitución de 1925*, p. 83, citado en: A.Castillo, *El desorden(...)* óp.cit.

40 J. Scott, *Gender and the Politics of History*, Nueva York, Columbia University Press, 1988.

41 C. Amorós. *Mujer, participación, cultura política y estado*. Buenos Aires, Ediciones de la Flor, 1990, p. 61.

42 N. Richard. *óp cit*, 2008, p. 68.

43 Una de las primeras disputas a nivel constitucional de las ONG y organizaciones feministas y de mujeres, fue el reemplazo de la palabra “hombres” por “personas” y la incorporación del segundo inciso del art. 19 n°2 relativo a la igualdad formal, el cual establece que “hombres y mujeres son iguales ante la ley”. Quienes en aquel debate se oponían, presentan nuevamente como argumento la universalidad de la experiencia masculina y la neutralidad del vocablo “hombre” como representante de la especie humana.

reforma del año 2018⁴⁴, el nombre de la cámara baja como el Congreso de Diputadas y Diputados (art. 252 y siguientes). Dentro de quienes no pueden postular a los órganos del poder legislativo, el art. 258 se refiere a: quien ejerza la presidencia de la República o quien subrogue en el ejercicio de la presidencia en el tiempo de la elección, y luego se refiere diferenciadamente a: las funcionarias o funcionarios en servicio activo de las policías (...); las y los militares en servicio activo. Por su parte, en la regulación del poder ejecutivo, se establece que el gobierno y la administración del Estado corresponden a la Presidenta o Presidente de la República (art. 279). Con respecto al poder judicial, el art. 310 relativo a su independencia consagra también la diferencia: las juezas y jueces que ejercen jurisdicción son independiente entre sí y de todo otro poder o autoridad, debiendo actuar y resolver de forma imparcial (...). Del mismo modo, la regulación de la Contraloría General de la República consagra en el art. 353, el que este órgano pueda ser dirigido por un contralor o contralora, y en lo relativo al Banco Central encontramos que su dirección y administración está compuesta por siete consejeras y consejeros (art. 362), cuya proporción al ser un órgano autónomo -como se decía en el apartado anterior- se rige por el principio de paridad, dejando a la ley las medidas de acción afirmativa para su promoción.

El problema del sujeto aparece no solo en el reconocimiento de la diferenciación que hace patente la igualdad entre hombres y mujeres para ser nacionales, ciudadanos y detentar cargos públicos, a través de la demarcación del sufijo femenino y masculino en cada sustantivo. La propuesta reconoce, además, la igualdad sustantiva de mujeres, hombres, diversidades y disidencias sexuales y de género, consagrando su representación efectiva como principio y condición mínima para el ejercicio pleno y sustantivo de la democracia y la ciudadanía (art. 6). En el art. 25, se complementa este deber del Estado de promoción de la igualdad sustantiva, incorporando el concepto de igualdad de género, para las mujeres, niñas, diversidades y disidencias sexuales y de género, tanto en el ámbito público como privado. Con este concepto se inauguran una serie de derechos en cuya formulación se excluye al sujeto masculino. La Convención Constitucional opta por el reconocimiento de derechos específicos para mujeres, niñas, diversidades y disidencias de género y sexuales, en base a erradicar diversas modalidades de la desigualdad del pacto sexual imperante.

En la propuesta de estas normas, las organizaciones feministas de la sociedad civil se articularon para presentar iniciativas populares de normas (en adelante IPN) a través de una plataforma web de participación ciudadana que se dispuso desde la Convención Constitucional. Aquellas iniciativas que lograron reunir más de 15.000 firmas se tramitaron dentro de las comisiones temáticas, con el mismo procedimiento que las iniciativas constitucionales de las y los constituyentes. Así las cosas, la iniciativa popular feminista #IniciativaPopularFeminista por una vida libre de violencia para mujeres, niñas, diversidades y disidencias sexo genéricas, reunió 18.127 firmas y el apoyo de la Colectiva feminista de convencionales, presentándose a través de la IPN n°57-50.754⁴⁵. Lo sustancial de esta propuesta se recoge en el art. 27 que reconoce el derecho a una vida libre de violencia de género para todas las mujeres, las niñas, las adolescentes y las personas de las diversidades y disidencias sexuales y de género. Con ello, se establece un deber estatal de adoptar las medidas necesarias para su erradicación y de los patrones socioculturales que la posibilitan. Esta norma se complementa con el art. 89, que establece el derecho a participar en un espacio digital libre de violencia, y que mandata a la especial protección a mujeres, niñas, niños, adolescentes y diversidades y disidencias sexuales y de género, en las acciones de prevención, promoción, reparación y garantía de este derecho.

En materia de derechos sexuales y reproductivos, la Asamblea Permanente por la legalización del aborto en Chile, presenta la IPN n 5.938/01-4⁴⁶, que logró reunir 25.709 apoyos ciudadanos y por parte

44 Véase: <https://www.latercera.com/la-tercera-pm/noticia/diputades-camara-baja-cambiara-nombre/631206/>.

45 Véase: <https://www.chileconvencion.cl/wp-content/uploads/2022/02/Iniciativa-popular-57-50754.pdf>.

46 Véase: <https://www.chileconvencion.cl/wp-content/uploads/2022/01/IPC-1-4.pdf>.

de la Colectiva feminista se presenta la Iniciativa convencional constituyente (ICC) n°221-4⁴⁷. El art. 61 de la propuesta considera a toda persona como titular de estos derechos, los cuales comprenden, entre otros, el derecho a decidir de forma libre, autónoma e informada sobre el propio cuerpo, sobre el ejercicio de la sexualidad, la reproducción, el placer y la anticoncepción. Luego, regula específicamente para las mujeres y personas con capacidad de gestar, las condiciones para un embarazo, una interrupción voluntaria del embarazo, un parto y una maternidad voluntarios y protegidos. Asimismo, garantiza su ejercicio libre de violencias y de interferencias por parte de terceros, ya sean individuos o instituciones; explicitando que la ley regulará el ejercicio de estos derechos⁴⁸.

Con respecto a la identidad de género, la tramitación de la IPN n°41-10.234⁴⁹ que reunió 16.434 firmas, presentada por Disidencias Unidas Reconstruyendo Alianzas Sexopolíticas (D.U.R.A.S)⁵⁰, culmina en el art. 64, que establece: “Toda persona tiene derecho al libre desarrollo y pleno reconocimiento de su identidad, en todas sus dimensiones y manifestaciones, incluyendo las características sexuales, identidades y expresiones de género, norma y orientaciones sexoafectivas. El Estado garantiza su ejercicio a través de leyes, acciones afirmativas y procedimientos”.

Pero además de la universalidad de la experiencia femenina y de las diversidades y disidencias sexuales y de género, se reconocen los derechos para ciertos sectores específicos, en los que se evidencia la necesidad de especial protección. Así, la ICC n°482-3⁵¹, respaldada además por el trabajo de la Red ecofeminista de mujeres rurales y autónomas, inspira el art. 242 que establece el mandato al Estado para adoptar las medidas necesarias para prevenir la violencia y superar las desigualdades que enfrentan mujeres y niñas rurales. También se reconocen derechos para las personas privadas de libertad⁵², enfatizando el art. 30 que: “las mujeres y personas gestantes tienen derecho, antes, durante y después del parto, a acceder a los servicios de salud que requieran, a la lactancia y al vínculo directo y permanente con su hija o hijo, teniendo en consideración el interés superior de niñas, niños y adolescentes”. Este mandato se especifica aún más en el art. 338, que establece que “en el caso de mujeres, personas gestantes y madres de lactantes, el Estado adoptará las medidas necesarias, tales como infraestructura y equipamiento, en los regímenes de control cerrado, abierto y pospenitenciario”. Complejizando el llamado de Olympe de Gouges⁵³ sobre el reconocimiento de los derechos de las mujeres y ciudadanas, en el marco de la revolución francesa, la propuesta hace explícita la existencia de otras identidades que se separan del sujeto masculino. Se apuesta por términos abiertos, que incorporen diversas experiencias y modos de ser nombradas titulares de

47 Véase: <https://www.chileconvencion.cl/wp-content/uploads/2022/01/221-4-Iniciativa-Convencional-de-la-cc-Ramona-Reyes-sobre-Derechos-sexuales-y-Reproductivos-2340-hrs.pdf>.

48 Dentro del debate se agrega este inciso relativo a la regulación legal, para evitar críticas de sectores que pudieran pensar en el derecho al aborto sin plazos establecidos.

49 Véase: <https://www.chileconvencion.cl/wp-content/uploads/2022/02/Iniciativa-Popular-41-10234.pdf>.

50 Articulación de más de 42 organizaciones, colectivos y movimientos LGBTQ+.

51 Véase: <https://www.chileconvencion.cl/wp-content/uploads/2022/02/482-3-Iniciativa-Convencional-Constituyente-de-la-cc-Francisca-Arauna-sobre-Derechos-de-Mujeres-rurales-2101-31-01.pdf>.

52 Véase: <https://www.chileconvencion.cl/wp-content/uploads/2022/02/611-Iniciativa-Convencional-Constituyente-de-cc-Valentina-Miranda-sobre-Derechos-de-las-Personas-Privadas-de-Libertad.pdf>.

53 “En este contexto, en una etapa histórica de grandes cambios políticos y económicos, Olympe de Gouges publicó en 1791 la Declaración de los Derechos de la Mujer y de la Ciudadana en cuyo Artículo primero y en contestación a la igualdad sesgada manifestaba que: «La mujer nace libre y permanece igual al hombre en derechos. Las distinciones sociales sólo pueden estar fundadas en la utilidad común». De Gouges partió del supuesto rousseauiano de que «la ley debe ser la expresión de la voluntad general; sólo que en la constitución de esta voluntad no puede haber discriminación por sexos”. C. Amorós. *Tiempos de feminismos. Sobre feminismo, proyecto ilustrado y postmodernidad*, Madrid, Cátedra, 2000.

derechos.

3.3 La transversalización del enfoque género en instituciones y derechos sociales

El principio rector del art. 6 se especifica en este último conjunto de normas, reconociendo que los poderes y órganos del Estado deberán incorporar transversalmente el enfoque de género en su diseño institucional, de política fiscal y presupuestaria, y en el ejercicio de sus funciones. Así, en lo relativo a las relaciones internacionales (arts. 14 y 296), el ejercicio de las funciones públicas (art. 165), y en el poder judicial, el enfoque de género se menciona expresamente. Por ejemplo, dentro de las atribuciones del Consejo de Justicia⁵⁴, relativas a la formación y capacitación de las funcionarias, funcionarios y auxiliares de la administración de justicia, se establece la finalidad de eliminar estereotipos de género y garantizar la incorporación del enfoque de género, el enfoque interseccional y de derechos humanos en sus funciones (art. 343). La función jurisdiccional debe ejercerse bajo un enfoque interseccional y garantizar la igualdad sustantiva (art. 311). Cualquiera sea la competencia de los tribunales, los asuntos sometidos a su decisión, deben resolverse con enfoque de género (art. 312)⁵⁵.

En materia de derechos sociales, este enfoque se consagra como uno de los principios orientadores del derecho a la educación, reconociendo su carácter no sexista (art. 34). Con ello, se garantiza de forma autónoma el derecho a la educación sexual integral, en cuyos fines se encuentra pleno reconocimiento de las diversas identidades y expresiones de género y la sexualidad; la erradicación de los estereotipos de género, y prevención de la violencia de género y sexual (art. 40). Por su parte, el art. 44 reconoce el principio de enfoque de género para la dirección del Sistema Nacional de Salud. En el derecho al trabajo, se reconoce la igualdad salarial bajo la fórmula “igual remuneración por trabajo de igual valor” (art. 46); el trabajo doméstico y de cuidados como trabajos socialmente necesarios e indispensables para la sostenibilidad de la vida y el desarrollo de la sociedad; en conjunto con un deber de promoción de la corresponsabilidad social y de género e implementación de mecanismos para la redistribución del trabajo doméstico y de cuidados, procurando que no representen una desventaja para quienes la ejercen (art. 49). El derecho a la seguridad social para quienes ejerzan trabajos domésticos y de cuidados (art. 45), y la garantía del derecho al cuidado (art. 50), con la creación de un Sistema Integral de Cuidados, que debe promover la autonomía personal e incorporar los enfoques de derechos humanos, de género e interseccional. Por último, en lo relativo al derecho a la vivienda, se consagra el derecho a una vivienda digna y adecuada, que permita el libre desarrollo de una vida personal, familiar y comunitaria, con el mandato al Estado para crear viviendas de acogida en casos de violencia de género y otras formas de vulneración de derechos, según determine la ley (art. 51).

Tomando en consideración que cada una de estas normas da lugar a un debate por sí solas, sintéticamente puede sostenerse, que con la ampliación del catálogo de derechos sociales y la garantía de su progresividad, se buscaba hacer visibles las relaciones entre producción y reproducción de la

54 Propuesta de nueva Constitución 2022, art. 342: El Consejo de la Justicia es un órgano autónomo, técnico, paritario y plurinacional, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuya finalidad es fortalecer la independencia judicial. Está encargado de los nombramientos, gobierno, gestión, formación y disciplina en el Sistema Nacional de Justicia.

55 Véase: <https://www.chileconvencion.cl/wp-content/uploads/2022/02/539-Iniciativa-Convencional-Constituyente-de-la-cc-Barbara-Sepulveda-sobre-administracion-de-justicia-1510-01-02-1.pdf>.

vida humana, recuperando los debates feministas de los años setenta⁵⁶. El modo en que se garantizan estos derechos sociales intenta establecer mandatos de redistribución, que se complementan al reconocimiento y a la paridad de género desde el punto de vista de la representación en los poderes políticos.

4. Reflexiones finales: desafíos de las contribuciones de los movimientos feministas a la luz de un nuevo proceso constituyente

A partir de esta somera revisión del contexto de producción de la propuesta constitucional de 2022 y las principales normas que se articulan desde las constituyentes y organizaciones feministas y disidentes, se intenta dar cuenta del aporte al constitucionalismo feminista que representa la experiencia de la primera Convención Constitucional paritaria a nivel mundial. El marco que se dibuja desde la democracia paritaria como un atributo fundamental del Estado social y democrático de derechos, recoge el anhelo por la igualdad en su dimensión material o 'sustantiva', buscando revertir la noción de pacto sexual a través de un nuevo modo de comprender las necesidades que emanan de la experiencia femenina y disidente de en la vida social.

Ante el rechazo de esta propuesta, y la continuidad del proceso de reemplazo constitucional en Chile mediante nuevos órganos, continúa abierta la pregunta sobre cuál será el modo en que se considerará la Constitución de 1980 como pacto sexual, y el nuevo proyecto de Constitución como alternativa a dicho marco. Para los movimientos feministas y disidentes, se vislumbran como desafíos, el análisis del impacto de su irrupción en estos últimos años, y las tensiones propias que conlleva el pensarse desde lo múltiple —es decir, como corriente de pensamiento, actoría social, en la disputa cultural y en la participación institucional—. La potencialidad de una articulación que coadyuve y sostenga las disputas dentro del proceso venidero, y la importancia de que quienes participen tanto del Comité de Expertas y Expertos, como del Consejo Constitucional definan sus posiciones en torno categorías como enfoque de género, interseccionalidad, a la luz de los debates institucionales a nivel comparado y la normativa internacional de derechos humanos.

En esta línea, discusiones como el reconocimiento o abolición del trabajo sexual, la despenalización del aborto o legislación específica de los derechos sexuales y reproductivos, dan cuenta de la multiplicidad de estrategias que pueden articularse en cada sociedad, y qué es lo que se considerará como 'lograr' la igualdad sustantiva. Para el constitucionalismo feminista, la interrogante se vuelca nuevamente sobre el modo de ser reconocidas como titulares de derechos, cuánto se han transformado las relaciones cotidianas, las experiencias de mujeres y disidencias en torno al espacio público, y el debate mismo sobre la división de las esferas público y privada, como modo de organizar la sociedad.

Superar las relaciones de género, en base a la convivencia pacífica de relaciones realmente igualitarias entre mujeres y hombres⁵⁷, requiere volver a pensar cómo reconocer otras identidades y la necesidad de derechos específicos⁵⁸, sin dejar de advertir la importancia de replantear la arquitectura

56 A. Ciriza *Apuntes para una crítica feminista de los atolladeros de género*, Revista Estudios de Filosofía Práctica e Historia de las Ideas, Mendoza, año 8. n.º9, diciembre 2007, pp. 23-41.

57 N. Garay. *Las Declaraciones de los Derechos de la Mujer y la Ciudadana de 1791 y de Independencia de Haití de 1804 en el proceso de positivización de los derechos fundamentales. Aportes desde el constitucionalismo feminista*, en Revista Letras Jurídicas, 28, México, Universidad Veracruzana, 2013.

58 L. Cigarini, *Apasionadas por la política. indecisas para actuar en la vida pública*, en: El Viejo Topo, No. 73, 1994, pp. 36-38.

del poder del sistema político. Como señala Nancy Fraser, un modelo de cuidado universal que involucre en el concepto de justicia, el desarrollo de políticas de reconocimiento como de redistribución, puede inducir a que la sociedad toda, y no solo las mujeres, realicen un trabajo primario de cuidados necesarios para la reproducción de la vida⁵⁹. Esto nos permite, repensar la identidad de género como aquel marco estable de procedimientos regulados por la repetición⁶⁰, abriendo la discusión sobre los modos en que hemos sido invisibilizadas y/o nombradas en los ordenamientos constitucionales. Así mismo, la propuesta constitucional chilena de 2022, habilita la apertura al debate sobre esos otros modos de nombrarnos y reconocernos como sujetas de derecho, desde el constitucionalismo feminista.

59 N. Fraser. *óp. cit.*

60 M. Rosenberg, *Género y sujeto de la diferencia sexual. El fantasma del feminismo*, en: *Género, psicoanálisis, subjetividad*, Buenos Aires, Paidós, pp.267-289.